



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize al tenor de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00024-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **HERMINDA GONZÁLEZ CARMONA** en contra del **MUNICIPIO DE RONCESVALLES- TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 02 de agosto de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, y que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

HERMINDA GONZÁLEZ CARMONA, C.C. 62.909.354. Dirección: Barrio Los Naranjos de Ibagué. Teléfono: 3103145583.

Apoderado: ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, C.C. 1.110.572.621 de Ibagué- Tolima y T.P. 327.535 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 4 No. 11-40 Oficina 807 de Ibagué- Tolima. Tel. 3168785420. Correo electrónico: <mailto:robertdanna96@gmail.com> robertdanna96@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderada MUNICIPIO DE RONCESVALLES- TOLIMA: CAROLINA GUAYARA GUZMÁN, C.C. No. 38.142.487 y T.P. No. 140.819 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 8 sur No. 93-65 Ed. Altagracia Torre 3 Apto 205 de Ibagué. Tel: 3173414954. Correo Electrónico: caroquayaraguzman@gmail.com

RECAUDO PROBATORIO:

Se indicó que el objeto de la presente diligencia era el recaudo de las pruebas que fueran decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 12 de julio.

1. DOCUMENTALES

- A solicitud de parte demandante:

1.1. Se ordenó requerir al MUNICIPIO DE RONCESVALLES- TOLIMA, para que allegara con destino a esta actuación, el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encontrasen en su poder, el cual debería contener: i) Las cuentas de cobro presentadas por la señora HERMINDA GONZÁLEZ CARMONA ante el MUNICIPIO DE RONCESVALLES- TOLIMA desde el año 2009 hasta 2018; ii) Los informes presentados por la señora HERMINDA GONZÁLEZ CARMONA para obtener el pago de su remuneración desde el año 2009 hasta el año 2018; iii) Las planillas de pagos de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, realizados por la señora HERMINDA GONZÁLEZ CARMONA, desde el año 2009 hasta el año 2018.

En respuesta al anterior requerimiento, el día 06 de octubre de 2023 a través del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, el Municipio de Roncesvalles -Tolima allegó con destino a esta actuación, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso, visible en el índice 55 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI, del cual se corrió traslado a las partes y se incorporó a la actuación. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

2. TESTIMONIALES.

Continuando con el trámite de la presente diligencia, el Despacho procedió a recibir los testimonios solicitados por la parte demandante, que fueran decretados en la audiencia inicial. Así, se dio entrada a la diligencia a la señora

2.1. PAULA ANDREA RUBIO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. No. 1.105.871.488, hija de la demandante, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase, sobre los hechos de la demanda, cuyas manifestaciones obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas a la declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que contrainterrogara a la testigo, quien respondió que no era su deseo hacer uso de ese derecho, conforme se evidencia en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de forma negativa.

Seguidamente, se dio entrada a la audiencia a la señora

2.2. CLARA EUGENIA HERNÁNDEZ identificada con la C.C. No. 28.904.522, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase, sobre los hechos de la demanda, cuyas manifestaciones obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas a la declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que contrainterrogara a la testigo, quien respondió que no era su deseo hacer uso de ese derecho, conforme se evidencia en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba enmendar o corregir algo, cuyas manifestaciones obran en la grabación de la diligencia.

Luego, se dio entrada a la audiencia al señor

2.3. EDUARDO LOZANO, C.C. No. 14.230.175, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase, sobre los hechos de la demanda, cuyas manifestaciones obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que contrainterrogara a la testigo, quien respondió que no era su deseo hacer uso de ese derecho, conforme se evidencia en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, cuyas manifestaciones obran en la grabación de la diligencia.

AUTO: El Despacho accedió a la solicitud de desistimiento de las declaraciones de las señoras **NINI JOHANA DUQUE DEVIA** y **DORIS MORALES DÍAZ** efectuada por el apoderado de la parte actora. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

El Despacho advirtió que no había pruebas pendientes por practicar, por tanto, declaró precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se realizó el control de legalidad y previo traslado a las partes, el Despacho manifestó que no advertía vicio alguno que pudiera generar lo actuado en esta diligencia, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Acto seguido, el Despacho advirtió que, una vez finalizada la etapa probatoria correspondería fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y juzgamiento; sin embargo, por considerar innecesaria la práctica de la misma, ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta diligencia, luego de lo cual, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferiría la correspondiente sentencia, pero respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La audiencia se dio por terminada a las diez y diecisiete de la mañana (10:17 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial, SAMAJ.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/18ae2737-7963-4fc3-9a1f-e8a849f24fc2?vcpubtoken=115c649c-dc7d-4b29-bf28-4c1e171d46d5>